

**DECRETO, ESTENDIENDO LA PROHIBICIÓN QUE SE HACE Á LOS TERCENISTAS EN EL ARTÍCULO 29 DEL
REGLAMENTO DE, 19 DE JULIO DE 1867**

DECRETO EJECUTIVO, Aprobado el 15 de Febrero de 1871

Publicado en La Gaceta N° 07 de 18 de Febrero de 1871
El Gobierno:

En uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º—La prohibición que por el art. 29 del Reglamento de 19 de julio de 1867, tienen los tercenistas para vender tabaco labrado, se entiende bajo las penas que establece, á que tampoco puedan venderlo otras personas en casa de los mismos tercenistas, quienes serán los únicos responsables de la infracción.

Art. 2º—Dichas penas, en todo caso, serán aplicadas i ejecutadas de oficio ó à pedimento fiscal, por los Prefectos, Subprefectos ó Alcaldes constitucionales respectivos, conociendo à prevención gubernativamente, como está mandado.

Art. 3º—Luego que sean aplicadas las referidas penas, la autoridad que conozca en el asunto formará el corte al tercenista, à trasladar á la Administración de rentas las existencias i el dinero que se encuentren, dando cuenta al Gobierno para lo que convenga.

Art 4º— La traslación se hará con las seguridades convenientes, i los gastos que ocasione serán á costa del tercenista su fiador.

Dado en Managua, á 15 de febrero de 1871—**Fernando Guzman**—El Secretaria -de Hacienda— **R. Saenz**.